

Tras una primera revisión del texto remitido por el Departamento de Interior del Gobierno Vasco, con independencia de lo que puedan aportar otros colectivos implicados (Ayuntamientos, organizaciones sindicales de la Policía Local, personal de emergencias, etc.), la organización sindical de la Ertzaintza **Si.P.E. (Sindicato Profesional de la Ertzaintza)**, tiene a bien realizar las siguientes consideraciones al mismo:

1.- ARTÍCULO 3.3 DEL ANTEPROYECTO.- PRINCIPIOS COMUNES.

Los principios indicados en dicho **artículo 3.3** deben ser interpretados conforme a lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP y PAC)

2.- ARTÍCULO 4 DEL ANTEPROYECTO.- AUTORIDADES PÚBLICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD.

Entendemos que una de las Autoridades Públicas que falta es la de la Administración General del Estado, la cual la ejerce a través del Delegado y Subdelegados del Gobierno y tienen competencias propias en materias de seguridad. Téngase en cuenta lo dispuesto en el **artículo 104 y 149.1.29ª de la Constitución Española** (en adelante, C.E.); el **artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1979**, de 18 de diciembre, **Estatuto de Autonomía para el País Vasco** (en adelante E.A.P.V.) la **Ley Orgánica 2/1982**, de 13 de marzo, de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** (en adelante LOFCSE).

3.- ARTÍCULO 5 DEL ANTEPROYECTO.-

UNO.- Modificar lo dispuesto en el apartado a): “Velar por la defensa de los derechos y libertades de la **ciudadanía de Euskadi**.”

Entendemos que se debe eliminar la expresión “ciudadanía de Euskadi” por “las personas”, por ser una acepción más acorde con lo dispuesto en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, adaptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la O.N.U.** en el 10 de diciembre de 1948, sobre todo por lo dispuesto en su **artículo 2** al indicar: “**Todas persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**”

Esta misma expresión de “**toda persona**” es utilizada en el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (Roma, 4 de noviembre de 1950)

PROPUESTA.- Por tal motivo, entendemos que debería ser esta la redacción del **apartado a)**: “**Velar por la defensa de los derechos y libertades de las personas**”.

DOS.- Corregir el orden alfabético de los apartados, ya que se repite el **g)** y se da un salto en cada una de las letras.

TRES.- En cuanto a lo dispuesto en el **apartado e) de este artículo**, entendemos que se debe respetar el ámbito de la autonomía local, ya que el **artículo 140 C.E.** garantiza la autonomía de los municipios, por eso, sería más acorde lo dispuesto en el **artículo 5.3 de la Ley 4/1992**, de 17 de julio, de **Policía del País Vasco** (en adelante LPPV), el cual dice: “**Corresponde al Departamento de Interior la promoción de la**

coordinación de la Ertzaintza y sus servicios auxiliares con las policías locales, respetando en todo caso la autonomía orgánica y funcional de estas últimas.

4.- ARTÍCULO 17 DEL ANTEPROYECTO.- OFICINA DE INICIATIVA CIUDADANAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-

ELIMINACIÓN DEL MISMO POR INNECESARIO.- El apartado 1º dice: “*En el Departamento de Interior se creará una Oficina de Iniciativas Ciudadanas...*” Se dice: “se creará” cuando en realidad ya está creado y viene a ser innecesario porque está contemplado en el artículo 23, *Capítulo V, Oficina de Iniciativas para la mejora de los Servicios Policiales, del Título I, de la Administración de la Seguridad de LPPV.*

Es cierto que la **Disposición Derogatoria B) del Anteproyecto** la deroga expresamente pero creemos que por sistemática legislativa y normativa está mejor ubicada en la propia Ley de Policía del País Vasco que en la de Ordenación del Sistema de la Seguridad Pública de Euskadi, ya que este artículo solo hace referencia al servicio de seguridad pública, no al de emergencias o seguridad privada. Por tal motivo, creemos que es necesario mantenerlo en el cuerpo legislativo de la Ley de Policía del País Vasco, ya que facilita a la ciudadanía la identificación del mismo y le garantiza una mejor respuesta a su demanda.

Por otra parte, téngase en cuenta que ya existe normativa de desarrollo de dicho artículo 23 de la LPPV, concretamente en el **Decreto 227/2000**, de 14 de noviembre, por el que se crea **Oficina de Iniciativas para la Mejora del Servicio Policial-EKINBIDE** (BOPV nº 231, de 1 de diciembre), funcionando en estos momentos de forma muy satisfactoria.

5.- ARTÍCULO 35 DEL ANTEPROYECTO.-

APARTADO 1º.- Entendemos que el personal directivo de la Academia debería regirse, en vez de lo dispuesto en este apartado, por lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 7/2007, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público** (en adelante EBEP), por lo que la redacción que **PROPONEMOS** sería: “*El personal directivo se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por lo dispuesto en el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral de Carácter Especial del Personal de Alta Dirección.*”

PÁRRAFO 2º DEL APARTADO 3º DE ESTE ARTÍCULO.- Según lo dispuesto en este párrafo, la Comisión de Servicios dura 4 años prorrogables a 4 años más, haciendo un total de 8 años. Este caso es único en la Administración Pública Vasca, bueno, mejor dicho, en la normativa administrativa pública del País Vasco, ya que en la actualidad, en la Ertzaintza, existen muchos funcionarios policiales que llevan casi toda su carrera profesional en comisión de servicios.

Decíamos que es un caso único porque en el artículo 54.5 de la LPPV dice: “*La duración de la comisión de servicios no podrá exceder de 3 años, salvo que se confiera para el desempeño de puestos de trabajo cuyo titular se encuentre en la situación de servicios especiales, y los puestos de trabajo que hubieran de proveerse en tal régimen serán de público conocimiento para los posibles interesados en su desempeño.*” Es decir, **3 años**, salvo el caso de suplencia del titular que se encuentre en servicios especiales.

Pero en la **Ley 6/1989**, de 6 de julio, de la **Función Pública Vasca** (en adelante **LFPV**), en su **artículo 54.5** dice: “**La duración de la comisión de servicios no podrá exceder de dos años, salvo que hubiera que conferirla para la cobertura de un puesto de trabajo cuyo titular se encuentre en situación de servicios especiales.**”

PROPONEMOS, ya que el período de 8 años es excesivo, que la redacción sea la misma que en la **LFPV** prorrogable por dos años más en casos excepcionales.

6.- **ARTÍCULO 36 DEL ANTEPROYECTO.- RÉGIMEN DE RECURSOS.**

En este artículo se dan tres (3) circunstancias, eligiendo como más acertadas para su inclusión en este artículo la **opción primera**:

UNO.- Entendemos que el/la directora/a no carece de superior jerárquico, tal y como lo define el **artículo 109.c)** de la **LRJAP y PAC**, ya que, según esta nueva Ley, existen el Presidente y Vicepresidente como órganos de gobierno y gestión de la Academia de Policía y Emergencias, por lo que no es un acto que pusiera fin a la vía administrativa. Es decir, el/la directora/a de la Academia de Policía y emergencias no puede ser como un Alcalde o un Rector de Universidad (los cuales son elegidos democráticamente mientras que el/la Directora/a de la Academia de Policía es un cargo ocupado por personal eventual y nombrado discrecionalmente por el responsable de la Consejería de Interior del Gobierno Vasco). Por lo que, en este supuesto, al existir superior jerárquico se debería optar por el **Recurso de Alzada** ante el Vicepresidente de la Academia de Policía y Emergencias, el cual consta en los artículos 25 y 28 de este Anteproyecto.

DOS.- En el supuesto de continuar como órgano administrativo que carezca de superior, cosa que se duda, ya que hasta ahora ha sido así y no ha habido cambio que lo justifique, se da un fallo en la dicción del apartado 2º, ya que pone: “**El Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse ante el órgano que ha dictado el acto que se impugna en los supuestos regulados por la legislación de procedimiento administrativo...**”

El **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual viene regulado en el **artículo 118 LRJAP y PAC**, **es un recurso excepcional**, teniendo muchas similitudes con el **Recurso Extraordinario de Revisión** en la vía judicial, por lo que solo puede entenderse de forma restrictiva, viniendo sus causas, tasadas, en el artículo indicado; fuera de estos supuestos, no cabe dicho recurso.

Creemos, por ser más acertado, que en este supuesto, lo más adecuado es el **Recurso Potestativo de Revisión**, el cual, en el **artículo 116.1 de la LRJAP y PAC**, dice: “**Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.**”

TRES.- También, **se puede obviar este apartado**, porque es redundante y en caso de no poner nada, se entiende que el **Recurso Potestativo de Revisión** se puede interponer siempre que se den las circunstancias descritas, es decir, que lo emita un órgano que carece de superior jerárquico con lo que pone fin a la vía administrativa (**artículos 109.c) y 116 de la LRJAP y PAC**).

7.- **ARTÍCULO 41.- CONTENIDO.**

En primer lugar se da un error en la ordenación alfabética del apartado 1º. Donde pone la letra f) debería poner la letra b) y donde pone la letra g) debería poner la letra f) y a partir de esta letra continuar correctamente el orden alfabético.

Según la correcta ordenación alfabética, la letra g), que debería ser la f), dice: **“Determinar reglamentariamente..., las características de los depósitos de armas; ...”** Entendemos que la competencia, en cuanto a la reglamentación, es exclusiva del Estado, según dispone el **artículo 149.1.26ª de la C.E.**, así como en el **artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/1992**, de 21 de febrero, de **Protección de la Seguridad Ciudadana** (en adelante **LOPSC**). Otra cosa diferente es que, en el ejercicio de su potestad discrecional de la autoridad competente, se determine, entre todas aquellas que reúnan las características legales, cuál es la más idónea para cada Cuerpo policial o lugar.

8.- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- PERSONAL DIRECTIVO.-

Además de lo dispuesto en el **artículo 35 de este anteproyecto** (punto 5º de esta propuesta), entendemos que el **apartado 3º** debería decir: **“el personal directivo será nombrado y separado libremente. Su nombramiento requerirá convocatoria pública en la que deberán regirse por los principios de capacidad, mérito e igualdad, basándose en los criterios de idoneidad.”**

Por ello **debe desaparecer** *“En todo caso, será requisito indispensable disponer de la condición de funcionario de carrera del Grupo A-1 de cualquier Administración Pública o tener la condición de personal laboral fijo al servicio de las administraciones públicas o entidades dependientes y se disponga de la titulación académica requerida.”*

Este párrafo debe desaparecer porque solo es posible acceder siendo empleado público, bien funcionario o laboral; impidiendo el acceso a esos puestos de personas que reúnan mejores requisitos que los empleados públicos, privando a la Administración de tener personal cualificado y pudiendo ser un forma de agradecimiento o favorecimiento de determinadas personas que están en la Administración. Es decir, que potencia el enchufismo, el clientelismo, etc., mientras que si puede presentarse también personal ajeno a la Administración, se da cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 14 y 23.2 de la C.E.**, ya que no se trata de un ascenso encubierto de determinados empleados públicos; con este fin no se creó el Personal Directivo del **artículo 13 del EBEP**.

9.- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- REFERENCIAS.-

Entendemos que un nombre más adecuado para la Academia de Policía del País Vasco y Emergencias, sería el **INSTITUTO VASCO DE SEGURIDAD**, ya que abarcaría las finalidades que pretende esta Academia de Policía del País Vasco y Emergencias, porque al formar a personal de empresas privadas, Vigilantes de Seguridad, Guardas de Seguridad, Personal de Servicio de Admisión, etc., que son personal o empresas privadas que trabajan en el ámbito de la seguridad.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.-**10.- UNO.-**

1. **Entendemos que la letra i) del artículo 17 de la LPPV debe mantenerse**, ya que es una competencia del **Consejo de la Ertzaintza** el poder conocer sobre los expedientes de declaración de **Acto de Servicio**, evitando con ello la discrecionalidad de la Administración a la hora de la concesión o denegación de la misma; contribuyendo con ello a una mayor transparencia en esta concesión o denegación, ya que de la misma se derivan ciertos derechos para el funcionario que se le concede o deniega el reconocimiento de Acto de Servicio. El seguir manteniendo el **artículo 17.i) de la LPPV** hace inútil lo dispuesto en el número diecinueve de la Disposición Final Primera de este Anteproyecto (Ver el número 20 de las enmiendas propuestas en este escrito).
2. **Entendemos que la letra d) del artículo 17 de la LPPV debe modificarse y no suprimirse**. La nueva redacción sería: ***“Con carácter previo a la adopción de la Resolución que proceda, el Consejo de la Ertzaintza emitirá informe sobre los expedientes disciplinarios que se incoen contra los representantes o delegados sindicales durante el tiempo de su mandato y los cuatro años inmediatamente posteriores”***. (En este caso téngase en cuenta que es un derecho del representante sindical contemplado en el **artículo 101.1.c) de la LPPV**, el cual se ve modificado por esta nueva redacción.
3. **Añadir un nuevo apartado al artículo 17 de la LPPV**. Entendemos que debe añadirse un nuevo apartado o letra a este artículo por los cambios producidos por el EBEP, así, creemos que el Consejo de la Ertzaintza debe entender de los supuestos de rehabilitación de los funcionarios de la Ertzaintza en los casos contemplados en el **artículo 68 del EBEP**, el cual modifica el **artículo 63.2 de la LPPV**. La nueva redacción del nuevo apartado del **artículo 17 de la LPPV** sería: ***“El Consejo de la Ertzaintza entenderá de los supuestos de rehabilitación de los funcionarios de la Ertzaintza contemplados en el artículo 63 de la LPPV”***.
4. **Nueva redacción del artículo 63 de la LPPV.- REHABILITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO.**
 - a) *En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.*
 - b) *El Consejero de Interior podrá acordar, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud. En todo caso, deberá solicitar Informe Preceptivo al Consejo de la Ertzaintza para adoptar la medida que considere oportuna.*
 - c) *En el supuesto de que la solicitud de rehabilitación le fuese desestimada, el interesado no podrá solicitarla hasta transcurridos dos años.*
 - d) *El funcionario, una vez concedida la rehabilitación, deberá reingresar al servicio activo en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el acuerdo o resolución, donde se le indicará la adscripción provisional a un puesto de trabajo. De no hacerlo así, y salvo*

causa de fuerza mayor, se le entenderá decaído en su derecho y sin efecto la rehabilitación otorgada.

11.- DOS.-

Entendemos que **no debe prosperar este nuevo apartado 2º al artículo 17 de la LPPV**, ya que la Administración intenta restringir las competencias que le corresponden al Consejo de la Ertzaintza, el cual es un órgano paritario de consulta y propuestas. Recuérdese que no por ello se agiliza más la gestión de los asuntos, mucho menos privando del debate a esta Institución, ya que el Gobierno, en caso de no alcanzar un acuerdo con los representantes de los funcionarios de la Ertzaintza en la mesa regulada en el artículo 103, puede aplicar el **artículo 104.4 de la LPPV** al decir: *“En los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a la que se refiere el apartado segundo de este artículo, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las condiciones de trabajo”*.

Por otra parte, en caso de alcanzar un acuerdo en la mesa de negociación regulada en el artículo 103 de la LPPV, habría que estar a lo dispuesto en el artículo **104.3 de la LPPV** que dice: *“Los pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan con el ámbito competencial del órgano que los suscriba y vincularán directamente a las partes”*.

Entonces, si se llega a un acuerdo y vincula a las partes, no se entiende que tiene de perjudicial el exponerlo en el Consejo de la Ertzaintza, lugar donde se realiza una consulta y se propone, en el supuesto que se dé, una mejora, tanto de técnica en la redacción legislativa como en el de ejecución material de dicha norma.

12.- TRES.-

1. **Sería conveniente añadir:** *“sin perjuicio de que se solicite autorización al Ministerio del Interior para los supuestos contemplados en el artículo 51.3, párrafo 2º de la LOFCSE”*. Es decir, solicitar autorización al Ministerio del Interior para cuando actúan fuera de la Comunidad Autónoma, salvo que el Departamento de Interior alcance un acuerdo o realice un protocolo con dicho Ministerio en estos casos, quedando perfectamente autorizado y con validez plena en el supuesto que lo hagan fuera de la Comunidad Autónoma.
2. **Añadir un nuevo apartado para cuando actúen como policía judicial o en casos de persecución en caliente.**- El 20 de febrero de 2007, El Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias alcanzó un **ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SEGURIDAD VIAL**. En dicho Acuerdo, en su Apartado III, se establece el nivel de participación de la Policía Local en las funciones de Policía Judicial, estableciéndose un número clausus de casos en los que podía actuar como tal la Policía Local. Por ello, sería conveniente añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción: *“En los supuestos contemplados en los Acuerdos Marcos de Colaboración, Cooperación y Coordinación suscritos entre el Departamento de Interior y la Asociación de Municipios del País Vasco (EUDEL), los agentes de la policía municipal podrán actuar fuera de su demarcación previa comunicación al Departamento de Interior o, si la urgencia así lo aconsejase, de las Unidades de Seguridad Ciudadana donde actúen o vayan a actuar”*.

13.- CINCO.-

En este punto, esta organización sindical entiende, como parte actora de una Recurso Contencioso-Administrativo, presentado por el Coordinador General del sindicato, en nombre y representación del mismo, por lo que hace suyas las tesis que despliega el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que se ha de **ANULAR Y RETIRAR ESTA NUEVA ADICCIÓN AL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LPPV.**

La fundamentación, para solicitar que se retire este punto 5º de la Disposición Final Primera de este Anteproyecto que añade el nuevo artículo 47 bis de la LPPV, se basa en la **Sentencia 335/2010**, de 12 de mayo, de la **Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**, en el Recurso 1530/2009, al exponer la ponente ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABA, en el Fundamento de Derecho Tercero, que: **“... no existe ninguna norma con rango de Ley, nacional o autonómica, que prevea reserva de plazas a favor de las mujeres en el acceso a la función pública, en la promoción o provisión; en segundo lugar, una normativa nacional que estableciera una preferencia automática e incondicional resultaría contraria al Derecho comunitario.”**

Habiéndose establecido unos parámetros judiciales y legales tan claros, donde no da lugar a duda en cuanto a su interpretación, hemos de entender que esta pretensión no se ajusta a Derecho y es contraria al mismo, por lo que ha de ser desechado del ordenamiento jurídico. Por eso, en este sentido, creemos que debe aplicarse el aforismo jurídico **“Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus”**.

14.- NUEVE.-

1. En el **apartado b) del punto 1º del nuevo artículo 55 Bis de la LPPV**, se indica la edad máxima para el ingreso en la categoría de Agente y de Subcomisario, siendo ésta de 35 y 45 años respectivamente. Entendemos que para la de Agente debería ponerse como “edad máxima la que se determine reglamentariamente”, mientras que para la de Subcomisario no debería establecerse edad máxima, ya que es un puesto que requiere tener una titulación equivalente a Diplomatura o Técnico Superior. Es decir, la propuesta es la siguiente: **“Tener 18 años de edad y no haber cumplido la edad máxima que se determine reglamentariamente”**.

Se suele hacer en el Decreto del Reglamento de Selección y Formación, ya que en caso de ser necesario cambiar las edades es más complicado cuando se pone en un Ley que cuando se hace en un Reglamento. Por otra parte, entendemos que para Subcomisario solo debería ponerse edad máxima para cuando se accede por turno libre desde fuera del Cuerpo, mientras que cuando se accede por promoción interna, permitiendo a funcionarios policiales de otras escales inferiores (Básica y de Inspección), no debería existir ese límite de edad; haciendo en cada convocatoria reserva de cada una de ellas.

2. En cuanto al **párrafo 2º del apartado c) del punto 1º de este artículo 55 Bis**, creemos que debe ser **SUPRIMIDO** por las siguientes razones;
 - a) Porque se halla regulado en el **artículo 105.4 y 118.2 de la LPPV**; artículo modificado por la **Ley 2/2008**, de 28 de mayo, de Tercera Modificación de la Ley de Policía (BOPV nº 112, de 13 de junio).
 - b) Porque esto mismo consta en el **artículo 55 del DECRETO 438/2005**, de 27 de diciembre, **por el que se aprueba el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal de la Ertzaintza para los años 2005, 2006 y 2007**;

siendo este el motivo por el cual se cambio los artículos de LPPV citados en el apartado anterior.

- c) Porque debe desarrollarse lo dispuesto en el **artículo 40.1 de la LPPV**. Este artículo es igual que lo dispuesto en el **artículo 6.2c) de la LOFCSE**, con el fin de conseguir que dicho título sea homologable al de Técnico correspondiente al sistema de Formación Profesional del Sistema Educativo.
 - d) Recuérdese que el Estado tiene la competencia exclusiva para la homologación de títulos académicos (**artículo 149.1.30ª C.E.**) y que se debe realizar a través del **INCUAL (El R.D. 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el INCUAL)**, el cual nace de la **Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y la Formación Profesional**. Por tal motivo, a través de dicho Instituto, debe solicitarse al Ministerio de Educación la equivalencia de estos estudios a los de Técnico correspondiente al de Formación Profesional del Sistema Educativo. **Ejemplo** de ello es la **Orden ECI/945/2008**, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y Moza de la Escala Básica del Cuerpo de los Mozos de Esquadra de Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo (**BOE nº 85**, del martes día 8 de abril de 2008)
3. En el **apartado e) del punto 1º de este artículo 55 Bis**, creemos que es más acertado, al igual que en la edad, poner: **“Tener la estatura que se determine reglamentariamente”**.

15.- **ONCE**.-

Este apartado versa sobre la **JUBILACIÓN** de los agentes de la Ertzaintza. Según el **artículo 63.c) del EBEP** dice que la jubilación total del funcionario es una causa de pérdida de la condición de funcionario. Se propone lo siguiente:

- a) **Nueva redacción del apartado c) del punto 1º del artículo 62 de la LPPV**.- Adaptarla a lo dispuesto en el **artículo 67.1.c) del EBEP**. Esta es la nueva redacción: ***“Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta. En la incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala está será voluntaria para el funcionario de los Cuerpos de Policía del País Vasco, pudiendo pasar a una situación de segunda actividad”***.

La razón de este cambio está motivada en el siguiente argumento:

La jubilación por incapacidad permanente total, recogida en el **artículo 137 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1994**, de 20 de junio, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social** (en adelante **LGSS**), es aquella situación que inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Pero, salvo en los casos de accidente de trabajo, enfermedad profesional y accidente no laboral, en los que no se exige carencia en la cotización para poder acceder a la pensión.

En el resto de circunstancias se exige tener cubierto un período previo de cotización para poder acceder ser beneficiario de esta prestación, diferenciando si uno es menor de 26 años de edad o si supera esta edad, por lo que no siempre se puede acceder a esta situación con las garantías económicas suficientes para hacer frente a la nueva situación. Por tal motivo, al ser una situación que indica “la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual”,

entendemos que hay funciones y tareas no fundamentales que pueden ser desarrolladas por estas personas.

Así mismo, en el caso de tener derecho a esa pensión, hay que tener en cuenta que hasta la cumplir la edad de 55 años, como norma general, la cuantía será el 55% de la base reguladora, el cual podría verse incrementado en un 20% a partir de dicha edad. Por eso mismo, es necesario, antes de dejar a una persona en una situación económica lamentable que sea a voluntad del funcionario el pasar a jubilarse por esta causa, pudiendo acceder a la segunda actividad por razones de insuficiencia física o psíquica, regulándose en una Ley dicha situación. Además, en este caso también se podría acoger aquellos que acceden a la misma por accidente laboral, enfermedad profesional o accidente no laboral y se hallen en la situación descrita.

- b) En el supuesto de la jubilación parcial, con el fin de poder completar algún año de adelanto, se seguirá manteniendo la sobrecotización para el adelanto de la edad de jubilación del funcionario del Cuerpo de la Ertzaintza.
- c) **En el apartado 3º del artículo 62 de la LPPV.-** Entendemos que sería conveniente suprimir la expresión “*jubilación forzosa transitoria*”, pudiendo quedar redactado de la siguiente forma: “**Procederá la reserva del puesto de trabajo que venía ocupando el funcionario en los casos en los que la declaración de Incapacidad Permanente prevea la posible mejoría en el plazo máximo de 2 años**”.

16.- DOCE.-

Introducir la expresión “**absoluta**” en la preferencia y establecer un orden de prelación para acceder a ese puesto. Por eso la propuesta sería:

“Cuando se trate de proveer puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados por personal en segunda actividad, gozarán de preferencia **absoluta** sobre cualquier otro en su adjudicación los funcionarios declarados en dicha situación administrativa y, de entre estos, la preferencia será:

- Aquellos que se encuentran en situación de incapacidad permanente total o parcial que se derive por acto de servicio sobre los que se deriven por accidente laboral. En caso de igualdad, los que se hallen en situación de incapacidad permanente total sobre los que se encuentren en situación de incapacidad permanente parcial.
- Aquellos que se encuentren en situación de incapacidad permanente total o parcial que se derive de accidente laboral sobre los que se deriven de accidente no laboral. En caso de igualdad, los que se hallen en situación de incapacidad permanente total sobre los que se encuentren en situación de incapacidad permanente parcial.
- Para los/las funcionarios/as que acceden a la situación administrativa de segunda actividad por razón de edad, tendrá preferencia el/la funcionario/a con más años de servicio activo sobre el/la funcionario/a con menos años de servicio activo.
- Ante una situación de igualdad de preferencias se tendrá presente la fecha de ingreso al Cuerpo de Policía del País Vasco.
- En caso de persistir la igualdad, el/la funcionario/a de mayor edad tendrá preferencia sobre el/la funcionario/a de menor edad.

17.- QUINCE.-

No se ve la cabida legal de esta nueva redacción del artículo 72.7 de la LPPV.-
(En caso de no tener cabida en el cuerpo legislativo por no estar adaptado al mismo, SUPRIMIR)

Aquí se pueden dar varios problemas:

- a) Según la **Ley 26/2009**, de 23 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado** para 2010, en el apartado trece de la disposición final tercera, ha añadido una nueva **disposición adicional**, la **cuadragésima séptima**, al **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, disponiendo que: ***“La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.”***

Es decir, que aunque se el Departamento de Interior desee que sea otra Administración la que pague el sobre coste, no ha lugar porque nos encontramos que no está desarrollando trabajos como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza. Por lo que dicha Administración no podrá pagar ese sobrecoste, ya que la única que dispone de agentes de la Ertzaintza para que desarrollen funciones propias del Cuerpo es la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- b) **Se daría una posible situación de discriminación.**- Si fuese para desarrollar su labor en otra Administración pública como policía municipal, se daría un claro caso de discriminación, ya que la Administración de destino, el Ayuntamiento, estaría pagando una sobrecotización por un funcionario que está realizando labores de policía local y no pagaría esta sobrecotización por los propios policías locales que tiene a su cargo.

- c) **Diferentes supuestos de servicios en otras Administraciones.**- Actualmente, conforme al EBEP, una de las situaciones administrativas es **Servicios en otras Administraciones** y la otra es la de Excedencia **Voluntaria para prestar servicios en el Sector Público**.

El **artículo 88 del EBEP** habla de la Situación Administrativa de Servicios en otras Administraciones públicas; describiendo dos supuestos, uno es el de los que se dan en el proceso de transferencias y el otro es por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión de puestos de trabajo. En cualquiera de los dos casos no estamos ante lo descrito en la redacción para este nuevo **artículo 72 de la LPPV**.

El **artículo 85.2.b) del EBEP** regula la excedencia voluntaria por servicio en el Sector Público, no siendo este el caso dado en la redacción del **artículo 72.7** de la **LPPV**.

Las **Comisiones de Servicio** viene regulada en el **artículo 72 de la LPPV** y en el **artículo 54 de la LFPV**, indicando, en ambos casos, que en casos excepcionales, limitándolos en el tiempo, la primera en tres años y la segunda en dos años. Además, indican que son para el desempeño de puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala, por lo que difícilmente pueden ser desempeñados fuera del Cuerpo de la Ertzaintza para que dé derecho a la sobrecotización para la reducción de la edad de jubilación según la redacción dada en la **LGSS** expuesta anteriormente.

18.- DIECISÉIS.-**SUPRIMIR.- PROCEDE LA ELIMINACIÓN DEL DEBER DE RESIDENCIA.**

Se debe derogar este **artículo 76 de la LPPV** en su totalidad y la siguiente frase del **inciso e) del apartado 3 del artículo 103 de la LPPV** que dice: “...y medidas que puedan favorecer el deber de residencia”.

La redacción del **artículo 76 de la LPPV** viene del extinto **artículo 77 de la Ley de Funcionarios civiles del Estado**, aprobada por el **Decreto 315/1964**, de 7 de febrero. La redacción de este artículo preconstitucional fue trasladada al **artículo 76 de la LPPV**.

Este artículo 77 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado fue derogado por la **Disposición Derogatoria Única del EBEP**.

De mantener este Deber de Residencia, la Ertzaintza sería el único colectivo funcionarios civiles que tendría la obligación de residir en un determinado lugar.

Ejemplo de cuanto exponemos aquí es la **Exposición de Motivos** de la **LEY FORAL 3/2010**, de 23 de febrero, de modificación del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia, que dice: “La exigencia de este deber con carácter general puede tener su razón en épocas pasadas, pero hoy carece de sentido debido a los cambios operados en la distribución territorial de la población, la configuración de los espacios urbanos y de los sistemas de transporte y los hábitos de vida de la población laboral.”

Por otra parte hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La progresiva mejora de las vías de comunicación: el deber de residencia se instaura en 1964, cuando los medios de locomoción y las vías de comunicación entre municipios que existían por aquel entonces sí pudieron motivar que el legislador estableciese este deber de residencia como garantía de que el empleado público pudiese cumplir sus obligaciones. Sin embargo, los avances en estos campos operados desde la década de los 80 hasta la fecha han posibilitado que los desplazamientos entre núcleos de población sean lo suficientemente ágiles como para que no se vea afectado el servicio en el caso de que un empleado público en vez de residir en el municipio donde desempeña su servicio resida en otro término municipal próximo al mismo.
- b) La dificultad creciente desde los años 90 para acceder a una vivienda, ya sea en régimen de alquiler o propiedad, ha venido suponiendo un gravamen extra para los empleados públicos, a los que se imponía la obligación de buscar residencia habitual allí donde fuesen destinados.
- c) El artículo indica que “...**deberán residir en el territorio de la Comunidad Autónoma**”, por ejemplo, puede vivir en Balmaseda, que está dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco y estar destinado en Irún, que también está en esta Comunidad Autónoma, tardando más que si reside en Burgos y trabaja en Vitoria, ya que, entre estos dos puntos, se dispone de mejores y más rápidas infraestructuras, así como de más medios de comunicación entre ambas ciudades que entre los dos pueblos mencionados.
- d) Para finalizar con este punto, desde la aprobación de la LPPV, en el año 1992, a pesar de estar regulado en su **artículo 76**, su cumplimiento nunca ha sido exigido

por parte del Departamento de Interior, dadas las lógicas medidas de seguridad de los agentes y sus familiares, no dándose, por ello, ninguna disfunción en el servicio a prestar a los ciudadanos.

- e) En la Sesión del Pleno celebrada en el Parlamento Vasco el día 25 de junio de 1999, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una Proposición de Ley de Modificación de la Ley de Policía del País Vasco, en concreto del artículo 76, el deber de residencia, siendo el ponente el Señor D. Víctor GARCIA HIDALGO. Todo ello consta en el Diario de Sesiones nº 22 de 25 de junio de 1999, en la página 45 y siguientes.

“Segundo, que el Departamento de Interior entiende que con la ley de Policía en la mano los ertzainas han de residir, en todo caso, en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Se trataría entonces de centrar el debate en estas cuestiones, que, como decía antes, requieren conclusiones basadas en el rigor y en la lógica de las cosas.

Primera cuestión: ¿resulta lógico y necesario establecer hoy día el deber de residencia para los funcionarios de cuerpos de Policía civiles?

Segunda cuestión: ¿establece la ley de Policía del País Vasco que los ertzainas han de residir, en cualquier caso y sea cual sea el desarrollo posterior de ese deber de residencia, dentro de los límites geográficos de la Comunidad Autónoma vasca?

Por lo que hace a la primera cuestión, entiende mi grupo que no resulta lógico ni necesario mantener hoy día el deber de residencia de estos funcionarios.”

Para acabar diciendo (en la página 49 del Diario de Sesiones citado) lo siguiente:

“En resumidas cuentas -y voy terminando, señor Presidente, señoras y señores parlamentarios-, a mi modo de ver carece de sentido el mantenimiento a estas alturas del trasnochado deber de residencia. Hoy en día, diría yo, el deber de residencia debe ser sustituido, al igual que ocurre en la función pública general de nuestra Comunidad Autónoma, por la obligación de asistencia cuando los funcionarios son requeridos para ello, el deber de presencia y el deber de cumplimiento del horario.

Y es por ello por lo que pido su voto favorable a la toma en consideración de esta proposición de ley.

Esta Proposición de Ley fue rechazada, pero indica la postura que tenía el Grupo Parlamentario Socialista, solicitando su derogación por las razones que aquí se han reproducido, siendo su ponente una persona que llegó a ser Director General de la Policía dependiente del Ministerio del Interior.

19.- DIECISIETE.-

Entendemos que este artículo ha de ser **SUPRIMIDO**, así como la expresión del final de **apartado 2º del artículo 77 de la LPPV** que dice: **“Asimismo, por las mismas razones, podrá imponerse la obligación de permanecer en las dependencias policiales o mantenerse en situación de disponibilidad”.**

Las razones para ello son las siguientes:

- a) Los agentes facilitan sus datos obligatorios para las funciones propias de los servicios administrativos del Departamento de Interior, así pueden confeccionar los datos básicos de la nómina, los necesarios para la Seguridad Social, los imprescindibles para las correspondientes retenciones que se practican en las nóminas para la Hacienda Pública, etc. Además rellanan las fichas personales con

sus datos, domicilio, teléfono, etc., con el fin de poder ser localizados. Todos esos datos están debidamente registrados y protegidos por la **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de **Protección de Datos de Carácter Oficial** que en su **artículo 4.3.**, al incidir sobre la Calidad de los datos, dice: "Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado." Es decir, el Departamento de Interior ya dispone del lugar y del modo en que puede ponerse en contacto con el funcionario policial, dependiendo de la Unidad la forma de ponerse en contacto, telefónico, burofax, telegrama, correo electrónico, etc.

- b) Además, entendemos que, no existiendo causa que lo justifique, como son los casos de los **artículo 11.a); 12.1.a) y 20 de la Ley Orgánica 4/1981**, de los **Estados de Alarma, Excepción y Sitio** (BOE nº 134, de 5 de junio), no es necesaria esta total localización.
- c) Por otra parte, la regulación expresa de este deber, además de la Guardia Civil, en el artículo 21 de la **Ley Orgánica 11/2007**, de 22 de octubre, **reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil**, solo lo tiene la Ertzaintza, ningún otro cuerpo policial. En la Guardia Civil puede tener su justificación en su carácter militar, pero no alcanzamos a comprender que se imponga a la Ertzaintza ese deber más allá del deber de facilitar sus datos para la propia gestión laboral, entrando en ellos el de ser llamado en día de libre, tal y como está sucediendo en estos momentos, en aplicación del **artículo 77.2 de la LPPV**, el cual nada dice de lo que ahora se intenta introducir a través de esta Ley de Ordenación de la Seguridad Pública de Euskadi.

20.- DIECINUEVE.-

NO INCLUIR ESTE ARTÍCULO.- La actual redacción del **artículo 80.1 de la LPPV** es correcta, ya que la redacción de este Anteproyecto dice: "... **oída la representación sindical...**" mientras que el **artículo 80.1 de la LPPV** dice: "**La declaración de Acto de Servicio corresponderá al Consejero de Interior, oído el Consejo de la Ertzaintza, o al Pleno de la respectiva entidad local, oída la representación sindical.**"

Creemos que es mejor que siga siendo algo que corresponda, en el caso de la Ertzaintza, al Consejo de la Ertzaintza, ya que el mismo es paritario, siendo un órgano de consulta y propuesta y, además, lugar donde están representados los funcionarios de la Ertzaintza a través de los cinco (5) miembros que componen la parte de los funcionarios del Cuerpo que son elegidos en las elecciones sindicales.

CONCLUSIÓN.- Por tal motivo, **creemos que el artículo 80.1 de la LPPV debe mantenerse en sus actuales términos, con su actual redacción, la cual es adecuada y correcta para el fin que persigue; por lo que debe de eliminarse este punto del Anteproyecto.**

21.- VEINTE.-

NO INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 82 BIS.- Las razones para la no inclusión de este artículo en la LPPV son las siguientes:

- a) La situación administrativa de Servicios Especiales viene regulada en el **artículo 87 del EBEP**, en el **artículo 62 de la LFPV** y **artículo 81.1.c) de la LPPV**. En realidad, la LPPV simplemente se limita a enumerarla como una situación administrativa, sin llegar a indicar cuáles son estas situaciones haciendo, en su **artículo 81.2** una remisión a la LFPV. La LFPV indica una serie de casos (bien

porque son elegidos por sufragio universal para cargos electos; bien por desarrollar funciones de organizaciones internacionales; cargos en las más altas instituciones del Estado o de la CC.AA; cuando desempeñen puestos reservados a personal eventual, etc.); es decir, puestos que nada tienen que ver con la labor policial que es la causa que genera la sobrecotización para poder jubilarse anticipadamente. Es más, en ciertos casos, algunos de los que están en servicios especiales tienen derechos retributivos por cesantía, derecho a una cotización máxima de las cuotas de la seguridad social hasta la edad de jubilación, etc.). Por tal motivo, al ser una situación libremente elegida por el funcionario de la Ertzaintza, fundamentada en una expectativa de un futuro laboral y personal mejor, es por lo que esta organización sindical cree que no se debe incluir este artículo en la LPPV.

- b) Aquí puede darse, como razón de lo indicado, **lo expuesto en el punto 17 de este escrito de ENMIENDA a la Disposición Final Primera, Modificación de la Ley de Policía del País Vasco, en su punto Quince.**

22.- VEINTIUNO.-

La situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas viene recogida en el **artículo 88 del EBEP**, regula dos (2) supuestos:

- a) Uno es el de los que se dan en el proceso de transferencias, aquellos casos en que se pase de una Administración a otra a través de un proceso de transferencia de una competencia y con ella se incluye el personal funcionario o/y laboral.
- b) El otro es por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión de puestos de trabajo, es decir, a través de un concurso de traslados o de provisión de puestos de trabajo. Hemos de entender que estaríamos en este supuesto.

Se daría una posible situación de discriminación.- Al desarrollar su labor en otra Administración pública haciendo el trabajo en el cuerpo de la policía municipal, se daría un claro caso de discriminación, ya que la Administración de destino, el Ayuntamiento, estaría pagando una sobrecotización por un funcionario que está realizando labores de policía local y no pagaría esta sobrecotización por los propios policías locales que tiene a su cargo. **PROPONEMOS.-** que en el caso de darse esta situación (la cual creemos que no tiene cabida legal tal y como se expone aquí), **se aborde la jubilación anticipada mediante coeficientes reductores a los miembros de la policía local**, con lo que no habría problema cuando un miembro del Cuerpo de la Ertzaintza cubre un puesto en el Cuerpo de la Policía Local, porque en ambos casos, y con independencia de lo que se ponga en este anteproyecto, al ser por Seguridad Social, se pagaría, por parte de la Administración de Destino la sobrecotización, igual que haría, ese Ayuntamiento, por su propio policía local.

Limitación de la carrera profesional de los miembros de la Policía Local. Por otra parte, ya no solo se da una situación de discriminación hacia un grupo o colectivo de personas que se hallan en la misma situación; la utilización de personal de la Ertzaintza, dada la escasez de mandos (y que estos sean cualificados) y agentes, para realizar tareas en la policía municipal a través de esta situación administrativa de servicios en otras Administraciones conlleva, como no puede ser de otra manera, la limitación de la carrera profesional de los miembros de la policía local.

Aquí solo cabe expresar lo expuesto en el **punto 17 y 22** de estas enmiendas al anteproyecto (*que se refieren al número 15 y 20 de la Disposición Final Primera de este Anteproyecto*) en ambos casos, entendemos que no deben ser incluidos en la ley.

23.- VEINTIDOS.-

En este punto, se **PROPONE** la **eliminación del apartado 5º del artículo 84** de la **LPPV**, manteniendo el 6º, por lo que el 6º pasaría a ser el 5º por la eliminación del mismo.

El motivo de la eliminación del punto 5º viene fundamentado en las siguientes circunstancias:

a) La suspensión, ya sea provisional o firme, es una situación administrativa especial en la que el funcionario suspenso queda temporalmente privado «ministerio legis» del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario. Por ello, según el **artículo 84.3** de la **LPPV** solo tendría derecho a recibir las retribuciones básicas, que según el **22.2 del EBEP**, son el **sueldo base y los trienios**. La LPPV, en su **artículo 74**, nos remite a la LFPV, por lo que estaremos a lo dispuesto en el **Decreto 298/1997**, de 16 de diciembre, de **Retribuciones de los Funcionarios de la Ertzaintza** (BOPV nº 246, de 24 de diciembre), el cual también remite a la LFPV en relación a las retribuciones básicas. El **artículo 78 de la LFPV** dice que las retribuciones básicas serán el sueldo que corresponda a cada grupo, los trienios y las pagas extraordinarias, que serán dos y que corresponderá a una mensualidad de sueldo base y trienios por cada paga.

b) Además, el **artículo 98.3 del EBEP** establece:

“3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.”

c) Es cierto que este apartado ha sido traído íntegramente del EBEP, pero al ser una situación excepcional, en la que el funcionario, percibe solo las retribuciones básicas, sin llegar a obtener ningún otro tipo de compensación por el tiempo de espera hasta que llegue el acto administrativo que ponga fin al expediente disciplinario mediante la resolución que se crea oportuna, creemos que no es conveniente que se le obligue a la devolución de lo percibido cuando ello ha sido una cantidad de mera supervivencia.

d) Además, se puede dar una discriminación con aquellos funcionarios que estando en una situación idéntica no ven mermados sus ingresos ni se ven con la obligación de devolverlos, si antes no ha solicitado el Instructor del Expediente la

suspensión cautelar, aunque al final tengan que cumplir una sanción de suspensión firme de funciones.

24.- VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS Y VEINTISIETE SEGUNDA ACTIVIDAD.-

PROPONEMOS la modificación del **artículo 85 de la LPPV**, quedando redactado de la siguiente forma:

Los miembros del Cuerpo de la Cuerpos de Policía del País Vasco pueden pasar, antes de llegar a la jubilación, a la situación de segunda actividad dentro del mismo cuerpo o en lugares pertenecientes a otros cuerpos de la Policía del País Vasco que sean adecuados a su nivel y sus conocimientos por:

- **Razón de la edad**, de acuerdo con el cuadro siguiente:
 - o Escala básica a los 52 años.
 - o Escala intermedia a los 54 años.
 - o Escala ejecutiva a los 56 años.
 - o Escala superior a los 57 años.
- **Disminución de las condiciones físicas o psíquicas.**
- **Petición propia**, con un mínimo de 25 años de servicio efectivo como policías.
- **Embarazo**, a efectos de protección de la madre y el feto.

Por el cuidado de familiares a su cargo en situación de gran dependencia. El/la funcionario/a de los Cuerpos de Policía del País Vasco podrá pasar a la situación administrativa de segunda actividad para el cuidado de familiares a su cargo de primer grado, ascendientes o descendientes, así como a su cónyuge o persona a la que esté unida por afectividad en análoga relación, y éstos se hallen en situación de discapacidad declarada de gran dependencia y requieran de su atención y cuidados.

En cualquier caso, todo ello se debería regular por Ley, tal y como indica el **artículo 86 y siguientes** del mismo cuerpo legal, por lo que adjuntamos, a estas enmiendas, la propuesta de proyecto de ley de segunda actividad para los Cuerpos de Policía del País Vasco.

25.- VEINTINUEVE.-

NO ESTAMOS A FAVOR DE ESTA AGRAVACIÓN DE LAS FALTAS LEVES Y GRAVES. En este punto, observamos que se propone una sanción más severa con las faltas menos graves, es decir, una sanción mayor a las faltas leves, que son las más mayoritarias y una mayor lasitud ante las faltas más graves. Si observamos, tanto en el **artículo 10** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de 20 de mayo, de **Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, como en el **artículo 11** de la **L.O. 12/2007**, de 22 de octubre, del **Régimen Disciplinario de la Guardia Civil**, la sanción por **faltas leves** es uno a 4 días de suspensión de funciones, mientras que en la Ertzaintza se pide, en este anteproyecto, de uno a quince días de suspensión de funciones.

En los Mossos d'Esquadra las **faltas muy graves** van desde un año y un día hasta seis años de suspensión de funciones; las **faltas graves** desde quince días hasta un año de suspensión de funciones y las **faltas leves** desde un día a catorce días de suspensión de funciones.

En cuanto a las **falta graves**, vemos que en la Ertzaintza, a través de este anteproyecto, la suspensión de funciones es de quince días a dos años, mientras que en la Policía Nacional y la Guardia Civil es de cinco días a tres meses.

En cuanto a las **falta muy graves**, vemos que en la Ertzaintza, a través de este anteproyecto, la suspensión de funciones es de dos a cuatro años, mientras que en la Policía Nacional y la Guardia Civil es de tres meses y un día a seis años.

PROPONEMOS que las **faltas leves** se mantengan igual que en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, las **faltas graves sean de cinco días a seis meses de suspensión de funciones y; en las faltas muy graves, la suspensión de funciones sea de seis meses y un día a cuatro años.** (El límite de cuatro años consta en el anteproyecto)

La suspensión de funciones inferior a tres meses no supondrá pérdida sobre el cómputo de la antigüedad.

26.- TREINTA Y UNO.- CADUCIDAD.-

Según el anteproyecto, se pretende dar una nueva redacción al **artículo 95 de LPPV**, añadiendo al mismo un **nuevo apartado, el 6º**. En sí mismo es una novedad, ya que hasta el momento la **CADUCIDAD** no había sido abordada por la LPPV, por lo que nos remitía a la LRJAP y PAC.

LA PROPUESTA versa sobre el plazo de la CADUCIDAD, mientras en el anteproyecto se da un plazo de **diez meses**, pensamos que debe ser, a lo sumo, **seis meses**.

Este plazo viene así determinado en diversas leyes, entre otras, en la LRJAP y PAC; Ley 2/1998, de la **Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco**; entre otras.

Esto viene determinado por el **Principio de Seguridad Jurídica**, que sustancialmente versa sobre la duda que tiene el expedientado sobre el tiempo que dura el procedimiento; teniendo en cuenta también la incertidumbre que le provoca estos plazos tan largos; máxime cuando se pretende que todos tengan **un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24 C.E.)**, las cuales pueden darse por la mera inactividad de la Administración.

La **CADUCIDAD** supone el incumplimiento por parte de la Administración del deber de resolver el expediente sancionador en un plazo determinado. No se produce por paralización "injustificada" del procedimiento ni se relaciona con la mayor o menor diligencia de la Administración, sino con el transcurso objetivo del plazo.

Hay que tener en cuenta que la **CADUCIDAD** empieza a operar desde el inicio de la incoación del expediente, por lo que si la Administración, en caso de no iniciar el expediente y no hacer nada, puede comenzar cualquier expediente mientras este no haya prescrito. Es decir, que mientras no haya nada y el hecho no haya prescrito, la Administración puede iniciar la incoación de un expediente, por lo que entendemos que, para no tener un procedimiento sin dilaciones indebidas, el plazo sea más ajustado al espíritu de la LRJAP y PAC.

La aplicación de la institución de la caducidad encuentra una específica razón de ser en la necesidad de salvaguardar los derechos del administrado que no puede quedar indefinidamente sujeto a la realización de la potestad punitiva del Estado.

Conceptuada la caducidad como una auténtica garantía procedimental del interesado sujeto a la tramitación de un expediente que le puede acarrear consecuencias desfavorables, no ofrece duda que la posibilidad de suspender el plazo máximo de duración legalmente previsto, reconocida en el **artículo 42.5 de la LRJAP y PAC**, si bien sólo por causas tasadas, que han de ser objeto de una interpretación restrictiva (en este sentido, SSTs de 2 de diciembre de 1988 y de 23 de enero de 1989), pues de otro modo se produciría el pernicioso efecto de posibilitar la prolongación del expediente en numerosos supuestos desprovistos de justificación suficiente, en perjuicio del interesado.

La caducidad, como una proyección concreta de la **garantía de seguridad jurídica**, opera hoy en todos los ámbitos sancionadores de la Administración:

1. *Procedimientos sancionadores en general* (**artículo 44.2 de la LRJAP y PAC**).

2. *Procedimientos disciplinarios*. La **disposición adicional 8.ª de la LRJAP y PAC**, en su redacción originaria, determinaba que quedaban excluidos de su ámbito de aplicación «los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual», que debían regirse por su normativa específica.

Sin embargo, esa disposición **adicional 8.ª de la LRJAP y PAC** fue modificada por la **disposición adicional 3.ª de la Ley 22/1993**, de 29 de diciembre, estableciéndose desde entonces, en lo que aquí interesa, que:

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las normas contenidas en los títulos preliminares, I, II, III, IV, V, VII, VIII y X de la **LRJAP y PAC**.

Entre los títulos de la **LRJAP y PAC** enumerados en esta disposición adicional aparece expresamente mencionado el título IV de la **LRJAP y PAC** («De la actividad de las Administraciones Públicas»), del que forma parte el **artículo 44.2** que, desde la reforma operada por la **Ley 4/1999**, es el precepto que determina –de manera inequívoca– **la caducidad de los procedimientos sancionadores cuando la Administración no resuelva dentro de plazo**. En consecuencia, este **artículo 44.2** de la **LRJAP y PAC**, sí es aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios del personal al servicio de la Administración.

El **artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora**, establece una caducidad de seis meses.

El **artículo 43.4 de la Ley 2/1998**, de 20 de febrero, de la **Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco**, dice: “*Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de éste en los términos y con las consecuencias que establece la Ley 30/1992*”.

El **Artículo 65.1 de la Ley Orgánica 12/2007**, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario de la Guardia Civil**, al regular la **CADUCIDAD**, dice: “*La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del expediente*”.

Por su parte, el **Artículo 46.1 de la Ley Orgánica 4/2010**, de 20 de mayo, del **Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, al indicar el plazo de la **CADUCIDAD**, dice: “*La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su*

notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente”.

Todas estas normas, la LRJAP y PAC, la Ley de Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco; la L.O. del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil y la L.O. del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía señalan **un plazo para la CADUCIDAD no superior a seis meses.**

Por tal motivo, **CREEMOS** que sería más adecuado establecer dicho plazo (“no superior a seis meses”) al estar perfectamente recogido en varias normas sancionadoras, producir una **seguridad jurídica mayor** ante la potestad punitiva del Departamento de Interior y, además, **porque no indican cuáles son las causas que motiva este plazo de diez meses**, el cual casi dobla al establecido en todos estos procedimientos.

Nueva redacción propuesta para los nuevos apartados del artículo 95 LPPV:

6º.- “La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, así como notificación al interesado deberá producirse en un plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente para las faltas muy graves y de tres meses para las faltas graves y leves. **(Se hace esta distinción en relación a las nuevas sanciones de suspensión de funciones que se propone en el apartado 25 de estas enmiendas)**

El plazo establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Transcurridos los plazos previstos en los apartados anteriores sin que hubiese recaído resolución en el expediente se procederá al archivo de las actuaciones.

7º.-Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir”.

27.- TREINTA Y DOS.- PRESCRIPCIÓN.-

En este apartado 32 de la Disposición Final Primera del Anteproyecto se propone la modificación de los **apartados 2º y 3º del artículo 97 LPPV**. Este artículo versa sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES**.

En el **apartado 2º del artículo 95 LPPV**, la **única modificación** versa sobre la prescripción de las faltas, las cuales pasan **de un mes a tres meses**, es decir, **se amplía el plazo**, dejando las demás como están. Esto es, las faltas muy graves prescribirán a los seis años y las graves a los dos años.

En el **apartado 3º del artículo 95 LPPV** sucede igual que en el apartado 2º, pero en este caso es para la prescripción de las sanciones.

PROPONEMOS la siguiente modificación, en base a las siguientes razones:

El **artículo 132 de la LRJAP y PAC**, titulado “Prescripción”, dice literalmente:

“1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves

prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. *El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.”*

En primer lugar hay que determinar la competencia del procedimiento administrativo común se contempla por en el **artículo 149.1.18 C.E.** como una competencia normativa plena y exclusiva del Estado. A diferencia de lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones públicas, donde la competencia estatal se reduce a establecer las «bases» permitiendo su «desarrollo» por las Comunidades Autónomas, el procedimiento administrativo común previsto en la LRJAP y PAC es «de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa» (véase el **número 2 de la Exposición de Motivos LRJAP y PAC**).

El Tribunal Constitucional ha avalado las anteriores afirmaciones. La **STC 23/1993** declara: *“La Constitución, en su artículo 149.1.18, emplea diversas técnicas de distribución competencial, y de reserva de competencias al Estado. El precepto reserva al Estado las «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios». Pero no emplea el mismo criterio (distinción entre bases y desarrollo) al reservar in toto al Estado la competencia sobre «procedimiento administrativo común». Es ésta, pues, una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas”.*

Y añade que el sentido querido por el **artículo 149.1.18 C.E.**, se justifica en la necesidad de que las garantías mínimas del procedimiento que redundan en un beneficio de los administrados, jueguen por igual para todos los españoles.

El Tribunal Constitucional (**STC 98/2001**) ha matizado, no obstante, respecto de los procedimientos *ratione materiae* que: *“Cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias”.*

Desde esta perspectiva, la regulación sobre la prescripción en la **LRJAP y PAC** ha de estimarse como una garantía mínima de los ciudadanos, o como un principio básico que garantiza un tratamiento común a todos los administrados, sea cual fuere el lugar de España en el que se encuentre la Administración actuante. En suma, la regulación de la prescripción establecida en el **artículo 132** es de aplicación directa a todos los procedimientos administrativos sancionadores.

Si tenemos en cuenta la utilización de términos imperativos del **artículo 132.1**, las infracciones y sanciones *“prescribirán”*, podemos concluir que el legislador estatal no permite la imprescriptibilidad en esta materia; por lo que una norma autonómica que estableciese la imprescriptibilidad de infracciones o sanciones sería inconstitucional por violación de una competencia estatal.

Pero también el establecimiento de plazos de prescripción desproporcionados es equiparable a la imprescriptibilidad, como es el presente caso, en el que casi llega a doblar la norma general en todas las leyes aducidas que por lo general no pasa de ser de seis años para las faltas muy graves. **Entendemos que es un plazo desproporcionado cuando una falta muy grave en el procedimiento sancionador de la Ertzaintza tiene una prescripción de seis años y por ese mismo hecho, en el ámbito penal, el Código Penal fija una prescripción de 3 años;** esto lo que dice

el **artículo 131.1 del Código Penal** al indicar que los delitos prescriben a los cinco años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de tres años y no exceda de cinco; y a los tres años, los restantes delitos menos graves (es decir aquellos delitos que llegan hasta los tres años de prisión, que en el ámbito administrativo serían todos faltas muy graves).

Obsérvese que, además de las leyes indicadas como la LRJAP y PAC, el **artículo 15.1 de la Ley Orgánica 4/2010**, de 20 de mayo, del **Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, al indicar el plazo de la **Prescripción de las Faltas**, dice: “*Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes*”. Por su parte El **artículo 21.1 de la Ley Orgánica 12/2007**, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario de la Guardia Civil**, al regular la **Prescripción de las Faltas**, dice: “*Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses*”; por lo que traslada de forma literal lo dispuesto para la Guardia Civil a la Policía Nacional.

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS PROPONEMOS** que su redacción sea la siguiente: “**Artículo 97.2 LPPV: Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dieciocho meses y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la falta se hubiera cometido**”.

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PROPONEMOS** que su redacción sea la siguiente: “**Artículo 97.3 LPPV. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dieciocho meses y las leves al mes**”.

Esto tiene su origen y motivo en los siguientes razonamientos:

El **artículo 16.1 de la Ley Orgánica 4/2010**, de 20 de mayo, del **Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, al indicar el plazo de la **Prescripción de las Sanciones**, dice: “*Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza*”. Por su parte El **artículo 22.1 de la Ley Orgánica 12/2007**, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario de la Guardia Civil**, al regular la **Prescripción de las Sanciones** dice: “*Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por falta leve al año. Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se notifique al interesado la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado*”; por lo que traslada de forma literal lo dispuesto para la Guardia Civil a la Policía Nacional.

Hay que tener en cuenta que actualmente, el **artículo 97.3 LPPV** es de seis años para las faltas muy graves, dos años para las faltas graves y un mes para las leves (que es lo único que desean modificar, agravándolo a tres meses).

Todo ello se ve agravado por el hecho de que la cancelación de antecedentes es igual a la descrita en la prescripción de las sanciones, según dispone el **artículo 97.4 LPPV**, por lo que **PROPONEMOS** una nueva redacción para dicho artículo, quedando de la siguiente forma: “**Las sanciones, una vez adquirida su firmeza, se anotarán en el expediente personal del funcionario policial. Dichas anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de prescripción que será de un año para las faltas muy graves, seis meses para las faltas graves y un mes**

para las levas, comenzándose a computar desde el día en que se hubiese cumplida la sanción”.

28.- CUARENTA Y DOS.- EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.-

PROPONEMOS QUE SE ELIMINE EN SU TOTALIDAD.-

Las razones para solicitar que se retire este **apartado 42 de la Disposición Final Primera** que versa sobre el **Silencio Administrativo** son las siguientes:

La **Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus), avanza un poco más en el reconocimiento del silencio administrativo positivo como la regla general, al añadir al **artículo 43 de la LRJAP y PAC** que el silencio negativo debe venir establecido en una Ley por razones imperiosas de interés general. Debiendo destacar que en la **Ley 17/2009**, que es la norma que pretende adaptar la **Ley 25/2009**, en su **artículo 6**, se dice que **se ha de garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo** y que **los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de ley justificadas por razones imperiosas de interés general**. Por tanto, **no es suficiente que una norma con rango de ley determine el efecto desestimatorio del silencio**, sino que se debe justificar la existencia de razones, no cualquiera, sino **imperiosas de interés general** que concurran en la materia concreta de que se trate. Previsión derivada de la Directiva 2006/123/CE, que señala: "(63) *En ausencia de un régimen distinto y a falta de respuesta dentro de plazo, debe considerarse que la autorización ha sido concedida. No obstante, cabe la posibilidad de aplicar regímenes distintos con respecto a determinadas actividades cuando estén justificadas objetivamente por razones imperiosas de interés general, entre ellas el interés legítimo de terceros. Dicho régimen distinto puede incluir normas de los Estados miembros conforme a las que, a falta de respuesta de la autoridad competente, se considerará denegada la solicitud*". Con esta previsión legal, la **Exposición de Motivos** de la **Ley 25/2009** manifiesta que **"se generaliza el uso del silencio administrativo positivo"**. Sin embargo, el propio legislador elimina o pretende eliminar esta generalización de silencio administrativo positivo, al decir en la Disposición Adicional Cuarta de la propia Ley 25/2009 que **"a los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la redacción dada por la presente Ley, se entenderá que concurren razones imperiosas de interés general en aquellos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por normas de rango de ley o de Derecho comunitario, prevean efectos desestimatorios a la falta de notificación de la resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto"**.

Desde la óptica de la seguridad jurídica el peculiar sistema español de silencio administrativo acaba produciendo distorsiones en la misma. En efecto, el llamado silencio administrativo puede ser un eufemismo que encubra la falta de eficiencia de la propia Administración, que no ha resuelto en el plazo que marca la Ley que regula su actuación. Y, además, últimamente en grado excesivo, está escondiendo también el abandono querido y consciente de la potestad de resolver para no adoptar una decisión, y dejar la solución definitiva de la aplicación de la norma en manos de los Jueces de lo contencioso-administrativo. La figura de silencio desplaza la definitiva

solución del conflicto al escenario judicial, lo cual estaremos todos de acuerdo en decir que no es un modelo de eficiencia administrativa.

Si añadimos el más que original sistema de silencio positivo cuando el legislador lo establece como regla general para, acto seguido, excepcionarlo a través de normas a las que reenvía, y, por tanto, a normas singulares respecto de la regla, la conclusión es que no se favorece con esta técnica legislativa la seguridad jurídica, en general.

Queremos incidir en que el silencio administrativo no es una forma más de terminación del procedimiento, sino una presunción, o mejor ficción, que la Ley **establece en garantía del interesado ante la pasividad de la Administración al resolver**. En consecuencia, **la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualesquiera que sea su forma de iniciación (artículo 42.1 LRJAPyPAC)**. Como tal obligación, su incumplimiento lleva aparejada la exigencia de responsabilidad al personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. Responsabilidad que alcanza a la disciplinaria, pero también a cualquier otra que hubiere lugar, de acuerdo con la normativa vigente (**artículo 42.7 LRJAPyPAC**). En esta otra responsabilidad se puede incluir la patrimonial de la Administración Pública.

Pero hemos de añadir que **uno de los perjuicios que provoca el silencio administrativo al ciudadano es la necesidad de acudir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de la pretensión que la Administración no ha querido satisfacer, que no denegar, en vía administrativa. Debiendo precisar que el silencio administrativo no sólo obliga al particular a acudir a la sede judicial, sino que acude con desventaja, toda vez que no ha tenido la oportunidad de conocer los motivos que debería haber esgrimido la Administración a la hora de resolver expresamente, tanto si la pretensión era estimada como si lo era en sentido desfavorable.**

Por ello, entendemos que el problema del silencio administrativo, que inicialmente aparece como garantía para el ciudadano, es que cuando éste tiene sentido negativo, se desconocen cuáles son los fundamentos que llevan a la Administración a esa desestimación presunta de la petición del administrado. Es decir, existe una ausencia absoluta de motivación; la motivación que es exigible conforme al **artículo 54 LRJAPyPAC**. Por tal motivo, la Directiva 2006/123/CE, manifestó que *en ausencia de un régimen distinto y a falta de respuesta dentro de plazo, debe considerarse que la autorización ha sido concedida*. Todo ello con el fin de hacer una Administración más eficaz.

En resumidas cuentas, no aporta seguridad jurídica; no es un modelo de eficiencia y eficacia administrativa; favorece que se incumpla el deber de resolver gravando la situación del ciudadano que debe acudir a la vía judicial en notoria desventaja y, en este caso, a la luz de la nueva redacción del **artículo 43 de la LRJAP y PAC**, no se explica a la ciudadanía, ni al Parlamento, cuáles son las razones **imperiosas de interés general** que exige la ley para que tenga validez jurídica lo aquí propuesto.